

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

Vistos los expedientes de los recursos de revisión interpuestos por el recurrente que se citan al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El 10 de julio de 2013, el recurrente presentó las solicitudes de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, cuyos folios se citan al rubro, con las que solicitó información relativa a la Concesión para Instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgada el 11 de septiembre de 2008 a favor de Cable Visión Regional, S.A. de C.V., como se describe enseguida:

#### I.1.- SAI 0912100052413:

*"Solicito el acceso a la información presentada por el Concesionario Cable Visión Regional respecto de el programa de implantación de la metodología de separación contable así como los reportes contables presentados por el concesionario ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Solicito copia de los dictámenes de La Comisión respecto a las revisiones realizadas a la información presentada por el concesionario".*

#### I.2.- SAI 0912100052513:

*"Solicito copia de los Estados financieros auditados de la empresa Cable Visión Regional, presentados por el concesionario ante la comisión federal de telecomunicaciones en cumplimiento de la obligación respectiva, correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013".*

#### I.3.- SAI 0912100052613:

*"Solicito copia del escrito donde conste la descripción de los principales activos fijos que comprende la Red del concesionario; presentados por el concesionario al cierre de los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013".*

#### I.4.- SAI 0912100053913:

*"Solicito copia del escrito respecto al Programa de Implantación de metodología para el inicio de la explotación de la red. Así como copia de la carta de los auditores externos de los Concesionarios conteniendo opinión que exprese que el programa sometido a la aprobación de la Comisión resulte consistente con la metodología establecida en el manual. Así como copia del oficio de aprobación de la Comisión".*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

**I.5.- SAI 0912100054013:**

*"Solicito copia de los reportes anuales entregados por el concesionario a la Comisión, así como los reportes de contabilidad separada e información contable de los diferentes servicios establecidos, así como los escritos anexos de los auditores externos del concesionario".*

**I.6.- SAI 0912100051313:**

*"La fecha de inicio de operaciones comerciales, después de otorgada la concesión. La designación y nombre del responsable del funcionamiento técnico de la Red de los años 2009-2010, 2011, 2012, 2013; y, si se cumplió por parte del concesionario de dicha designación ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones en el término de 30 días naturales a partir de sus operaciones comerciales. Así también solicito el informe de administración de la operación técnica rendido por parte del responsable de funcionamiento técnico de red ante la comisión".*

**I.7.- SAI 0912100051913:**

*"Solicito el acceso a los documentos donde conste el Código de prácticas comerciales ofrecido y presentado por el concesionario Cable Visión Regional ante la Comisión, respecto a los diferentes servicios que proporciona, la metodología de facturación y aplicación de las tarifas correspondientes, estipulaciones contenidas en los contratos de prestación de servicios, descripción de los procedimientos y herramientas para la recepción, seguimiento y resolución de quejas de usuarios., así como donde conste la aprobación del mismo".*

**I.8.- SAI 0912100053113:**

*"Solicito el acceso a información presentada por el concesionario Cable Visión Regional en resguardo de SCT y CFT en referencia a los servicios que presta el concesionario al amparo de la concesión otorgada, y que deben ser:*

*a) Telefonía básica de larga distancia nacional e internacional;*

*En cuanto a la prestación de los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, se solicita el acceso los reportes a que hacen referencia las Reglas 38 y 39 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia y la Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2004.*

*b) El Servicio fijo de telefonía local;*

*En cuanto a la prestación del servicio de telefonía básica local, se solicita el acceso los reportes a que hacen referencia la Regla 42 de las Reglas del Servicio de Local.*

*c) La venta o arrendamiento de capacidad de la Red;*

*En el caso de que el concesionario Cable Visión regional haya contratado la provisión de capacidad de otros concesionarios, a fin de complementar su Red para la prestación del servicio fijo de telefonía local, se solicita el acceso al escrito en que el concesionario haya solicitado la inscripción en el Registro de Telecomunicaciones de los contratos correspondientes con los operadores que le proporcionen el servicio de provisión de capacidad.*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

- d) La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;
- e) Televisión y audio restringidos;
- f) Transmisión de datos, y
- g) "Videoconferencia".

**I.9.- SAI 0912100052013:**

*"Solicito el acceso a los documentos donde conste el contrato a ser celebrados con los usuarios con relación a la prestación de los servicios, ofrecidos, presentado por el concesionario Cable Visión Regional y aprobados por la Comisión, así como cualquier modificación a dichos contratos".*

II.- El 14 de agosto de 2013, la Unidad de Enlace notificó al recurrente la prórroga de respuesta a las solicitudes señaladas en el antecedente I.

III. El 19 de septiembre de 2013, la Unidad de Enlace notificó al recurrente las respuestas a las solicitudes como sigue:

**III.1.- SAI 0912100052413:**

*"Con relación a su petición, hacemos de su conocimiento que la misma fue materia de análisis en la V sesión extraordinaria del Comité de Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, llevada a cabo el día 9 de septiembre de 2013. Al respecto, el mencionado Comité confirmó por unanimidad la confidencialidad de la información solicitada, en virtud de que contiene aspectos técnicos de la red del concesionario, información de carácter económico y contable del concesionario que pudiera ser útil para un competidor, así como información relativa al patrimonio de dicha persona moral. Ello, con fundamento en el Artículo 18, fracción I, y 19 de la LFTAIPG con relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial; 70, fracción III de su Reglamento; y, lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Adjunta al presente, le enviamos copia del acta correspondiente".*

**III.2.- SAI 0912100052513:**

*Con relación a su petición, hacemos de su conocimiento que la misma fue materia de análisis en la V sesión extraordinaria del Comité de Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, llevada a cabo el día 9 de septiembre de 2013. Al respecto, el mencionado el mencionado Comité confirmó por unanimidad la confidencialidad de la información solicitada, en virtud de que contiene aspectos técnicos de la red del concesionario, información de carácter económico y contable del concesionario que pudiera ser útil para un competidor, así como información relativa al patrimonio de dicha persona moral. Lo anterior, con fundamento en el artículo 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial; 70, fracción III*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

de su Reglamento; y, lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Adjunta al presente, le enviamos el acta.

**III.3.- SAI 0912100052613:**

Con relación a su petición, hacemos de su conocimiento que la misma fue materia de análisis en la V sesión extraordinaria del Comité de Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, llevada a cabo el día 9 de septiembre de 2013. Al respecto, el mencionado Comité confirmó por unanimidad la confidencialidad de la información solicitada, en virtud de que contiene aspectos técnicos de la red del concesionario, información de carácter económico y contable del concesionario que pudiera ser útil para un competidor, así como información relativa al patrimonio de dicha persona moral. Ello, con fundamento en el artículo 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial; 70, fracción III de su Reglamento; y, lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Adjunta al presente le enviamos el acta.

**III.4.- SAI 0912100053913:**

Con relación a su petición, hacemos de su conocimiento que la misma fue materia de análisis en la V sesión extraordinaria del Comité de Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, llevada a cabo el día 9 de septiembre de 2013. Al respecto, el mencionado Comité confirmó por unanimidad la confidencialidad de la información solicitada por el particular, en virtud de que contiene aspectos técnicos de la red del concesionario, información de carácter económico y contable del concesionario que pudiera ser útil para un competidor, así como información relativa al patrimonio de dicha persona moral. Ello, con fundamento en el artículo 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial; 70, fracción III de su Reglamento; y, lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Adjunta al presente le enviamos el acta.

**III.5.- SAI 0912100054013:**

Con relación a su petición, hacemos de su conocimiento que la misma fue materia de análisis en la V sesión extraordinaria del Comité de Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, llevada a cabo el día 9 de septiembre de 2013. Al respecto, el mencionado Comité confirmó por unanimidad la confidencialidad de la información solicitada por el particular, en virtud de que contiene aspectos técnicos de la red del concesionario, información de carácter económico y contable del concesionario que pudiera ser útil para un competidor, así como información relativa al patrimonio de dicha persona moral. Lo anterior con fundamento en el Artículo 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial; 70, fracción III de su Reglamento; y, lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

*Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Adjunta le enviamos el acta.*

**III.6.- SAI 0912100051313:**

*Con relación a su petición, de acuerdo con la Unidad de Supervisión y Verificación, le hacemos llegar copia de los documentos requeridos, por tratarse de información pública.*

**III.7.- SAI 0912100051913:**

*Con relación a su petición, le comunicamos que la misma fue materia de análisis en la V Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, llevada a cabo el día 9 de septiembre de 2013. Al respecto, dicho Comité confirmó por unanimidad la inexistencia del documento en donde conste la aprobación del Código de Prácticas Comerciales ofrecido y presentado por CABLE VISIÓN REGIONAL, S.A. DE. C.V., ya que en los archivos de la Unidad de Servicios a la Industria no existe documentación que pueda dar respuesta en cuanto a este punto.*

*Lo anterior, con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento. Adjunta al presente le hacemos llegar copia del acta correspondiente.*

*No obstante lo anterior, adjunto al presente le hacemos llegar copia de la documentación localizada por la Unidad de Supervisión y Verificación.*

**III.8.- SAI 0912100053113:**

*Con relación a su petición, le comunicamos que la misma fue materia de análisis en la V Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, llevada a cabo el día 9 de septiembre de 2013. Al respecto, dicho Comité confirmó por unanimidad la inexistencia de la información solicitada, toda vez que de la búsqueda realizada en los archivos de la Unidad de Servicios a la Industria y la Unidad de Supervisión y Verificación, no existe documentación que pueda dar respuesta a su solicitud.*

*Lo anterior, con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento. Adjunta al presente le hacemos llegar copia del acta correspondiente.*

**III.9.- SAI 0912100052013:**

*Con relación a su petición, le comunicamos que la misma fue materia de análisis en la V Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, llevada a cabo el día 9 de septiembre de 2013. Al respecto, dicho Comité confirmó por unanimidad la inexistencia del documento en donde conste la aprobación de los contratos solicitados, ya que en los archivos de la Unidad de Servicios a la Industria no existe documentación que pueda dar respuesta en cuanto a este punto.*



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

*Lo anterior, con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento. Adjunta al presente le hacemos llegar copia del acta correspondiente.*

*No obstante lo anterior, adjunto al presente le hacemos llegar copia de la documentación localizada por la Unidad de Supervisión y Verificación.*

IV. Los días 7 y 9 de octubre de 2013 el recurrente ingresó, a través del sistema electrónico Infomex, los recursos de revisión en contra de las respuestas anteriormente mencionadas, a los cuales el sistema les asignó respectivamente el siguiente número de folio:

Folio de la SAI	Folio del Recurso de Revisión	Fecha de ingreso a Infomex
0912100052413	2013005311	7 de octubre de 2013
0912100052513	2013005312	7 de octubre de 2013
0912100052613	2013005313	7 de octubre de 2013
0912100053913	2013005314	7 de octubre de 2013
0912100054013	2013005347	9 de octubre de 2013
0912100051313	2013005351	9 de octubre de 2013
0912100051913	2013005360	9 de octubre de 2013
0912100053113	2013005382	9 de octubre de 2013
0912100052013	2013005404	9 de octubre de 2013

IV.1.- El recurrente, en el recurso con folio 2013005311, señaló lo siguiente:

*"La respuesta de la unidad de enlace en relación con la V sesión extraordinaria del Comité de información llevada a cabo el día 09 de septiembre en donde se confirmó la confidencialidad de la información solicitada por los considerandos en ella enunciados, viola los artículos 2, 4 fracción I y II, 6, 7, 13, 14, 17 último párrafo, 18, 19 y 63 de la Ley Federal de transparencia y acceso a la información pública Gubernamental y de su reglamento el artículo 70 fracciones III, IV y último párrafo, y 71; De la Ley de Propiedad Industrial el artículo 82 párrafo segundo y tercero, así como el último párrafo del CONSIDERANDO para la expedición de LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. En razón a las siguientes consideraciones: I. Primeramente el comité la dependencia actuó con negligencia y dolo desde el inicio en la sustanciación de la solicitud de información y se conduce contrario a lo que establece el artículo 63 de la LFTAIPG en relación al artículo 70 fracciones III, IV y último párrafo de su Reglamento. Lo anterior deviene al hecho de en XXVIII Sesión del Comité de Información de esta dependencia, llevada a cabo el día 9 de agosto de 2013, otorgó por unanimidad la prórroga solicitada por la Unidad de Supervisión y Verificación, toda vez que se encontraba en proceso de identificación, integración y análisis la documentación. Y posteriormente en la sesión de 09 de septiembre se confirmó su confidencialidad, luego entonces si la dependencia conforme a la ley debe tener clasificada la información entonces en la misma XXVIII Sesión debió pronunciarse respecto a la reserva de*

## CONSEJO DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

información puesto que esta la debió tener clasificada antes de los ocho días siguientes de presentarse la solicitud lo que implica el actuar con dolo de la dependencia al querer denegar la información y de manera intencional querer clasificarla como reservada o confidencial incluso al tratarse de información pública entregada por el concesionario y en que dicha información está directamente relacionada al procedimiento en el que el Concesionario Cablevisión Regional llevo cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa al cumplimiento de las obligaciones de la concesión otorgada. De lo que se desprende que conforme a la autonomía constitucional del IFETEL, solicitó que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IFETEL, al resolver respecto a la presente revisión se pronuncie respecto a la Clasificación y desclasificación de la información negada por el comité de información de la Extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones respecto el Concesionario Cable Visión Regional S.A. de C.V. y en términos de los fundamentos de Derecho enunciados. II. Derivado de que el solicitante y ahora recurrente considera que la información negada es información pública y que no afecta los intereses del Concesionario Cable Visión Regional S.A. de C. V. Respecto a la confidencialidad de la información, solicito que en uso de sus facultades el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IFETEL, entre al estudio y análisis de la solicitud información en cuanto a su confidencialidad en términos de los artículos 2, 4 fracción I y II, 6, 7, 13, 14, 17 último párrafo, 18, 19 y 63 de la Ley Federal de transparencia y acceso a la información pública Gubernamental y de su reglamento el artículo 70 fracciones III, IV y último párrafo, y 71; De la Ley de Propiedad Industrial el artículo 82 párrafo segundo y tercero, así como el último párrafo del CONSIDERANDO para la expedición de LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Para el caso de que ese Comité se pronuncie en los mismos términos del alcance de respuesta del comité de información de la Extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones en su V sesión extraordinaria solicito que emita versión pública del expediente del Concesionario Cable visión Regional respecto a la información solicitada. Es evidente, que es procedente la solicitud de acceso a la información en los términos presentados y en caso de que alguna información presentada por el concesionario en cumplimiento de sus obligaciones haya sido presentada como reservada, esta clasificación debe revisarse al solicitarse el acceso a la misma y en su caso, elaborarse una versión pública, en términos de la propia Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Datos Personales y su Reglamento, en términos del siguiente criterio 011/13. CONCESIONES. LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA PARA SU OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN O CONSERVACIÓN Y LA DERIVADA DE SU CUMPLIMIENTO ES PÚBLICA, EXCEPTUANDO AQUELLA DE CARÁCTER COMERCIAL O INDUSTRIAL. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor,

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial. Resoluciones RDA 3284/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. RDA 2836/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. RDA 2791/12. Interpuesto en contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. RDA 0769/12. Interpuesto en contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. 5829/11 y acumulados. Interpuestos en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal”.

IV.2.- El recurrente, en el recurso con folio 2013005312, señaló lo siguiente:

“La respuesta de la unidad de enlace en relación con la V sesión extraordinaria del Comité de Información llevada a cabo el día 09 de septiembre en donde se confirmó la confidencialidad de la información solicitada por los considerandos en ella enunciados, viola los artículos 2, 4 fracción I y II, 6, 7, 13,14, 17 último párrafo, 18, 19 y 63 de la Ley Federal de transparencia y acceso a la información pública Gubernamental y de su reglamento el artículo 70 fracciones III, IV y último párrafo, y 71; De la Ley de Propiedad Industrial el artículo 82 párrafo segundo y tercero, así como el último párrafo del CONSIDERANDO para la expedición de LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. En razón a las siguientes consideraciones: I. Primeramente el comité la dependencia actuó con negligencia y dolo desde el inicio en la sustanciación de la solicitud de información y se conduce contrario a lo que establece el artículo 63 de la LFTAIPG en relación al artículo 70 fracciones III, IV y último párrafo de su Reglamento. Lo anterior deviene al hecho de en XXVIII Sesión del Comité de Información de esta dependencia, llevada a cabo el día 9 de agosto de 2013, otorgó por unanimidad la prórroga solicitada por la Unidad de Supervisión y Verificación, toda vez que se encontraba en proceso de identificación, integración y análisis la documentación. Y posteriormente en la sesión de 09 de septiembre se confirmó su confidencialidad, luego entonces si la dependencia conforme a la ley debe tener clasificada la información entonces en la misma XXVIII Sesión debió pronunciarse respecto a la reserva de información puesto que esta la debió tener clasificada antes de los ocho días siguientes de presentarse la solicitud lo que implica el actuar con dolo de la dependencia al querer denegar la información y de manera intencional querer clasificarla como reservada o confidencial incluso al tratarse de información pública entregada por el concesionario y

## CONSEJO DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Follos de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Follos de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

*en que dicha información está directamente relacionada al procedimiento en el que el Concesionario Cable Visión Regional llevo cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa al cumplimiento de las obligaciones de la concesión otorgada. De lo que se desprende que conforme a la autonomía constitucional del IFETEL, solicitó que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IFETEL, al resolver respecto a la presente revisión se pronuncie respecto a la Clasificación y desclasificación de la información negada por el comité de información de la Extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones respecto el Concesionario Cable Visión Regional S.A. de C.V. y en términos de los fundamentos de Derecho enunciados. II. Derivado de que el solicitante y ahora recurrente considera que la información negada es información pública y que no afecta los intereses del Concesionario Cable Visión Regional S.A. de C. V. Respecto a la confidencialidad de la información, solicito que en uso de sus facultades el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IFETEL, entre al estudio y análisis de la solicitud información en cuanto a su confidencialidad en términos de los artículos 2, 4 fracción I y II, 6, 7, 13, 14, 17 último párrafo, 18, 19 y 63 de la Ley Federal de transparencia y acceso a la información pública Gubernamental y de su reglamento el artículo 70 fracciones III, IV y último párrafo, y 71; De la Ley de Propiedad Industrial el artículo 82 párrafo segundo y tercero, así como el último párrafo del CONSIDERANDO para la expedición de LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.*

*Para el caso de que ese Comité se pronuncie en los mismos términos del alcance de respuesta del comité de información de la Extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones en su V sesión extraordinaria solicito que emita versión pública del expediente del Concesionario Cable Visión Regional respecto a la información solicitada. Es evidente, que es procedente la solicitud de acceso a la información en los términos presentados y en caso de que alguna información presentada por el concesionario en cumplimiento de sus obligaciones haya sido presentada como reservada, esta clasificación debe revisarse al solicitarse el acceso a la misma y en su caso, elaborarse una versión pública, en términos de la propia Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Datos Personales y su Reglamento, en términos del siguiente criterio 011/13. CONCESIONES. LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA PARA SU OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN O CONSERVACIÓN Y LA DERIVADA DE SU CUMPLIMIENTO ES PÚBLICA, EXCEPTUANDO AQUELLA DE CARÁCTER COMERCIAL O INDUSTRIAL. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18,*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial. Resoluciones RDA 3284/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionada Ponente Sigríd Arzt Colunga. RDA 2836/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. RDA 2791/12. Interpuesto en contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. RDA 0769/12. Interpuesto en contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigríd Arzt Colunga. 5829/11 y acumulados. Interpuestos en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal”.

IV.3.- El recurrente, en el recurso con folio 2013005313, señaló lo siguiente:

“La respuesta de la unidad de enlace en relación con la V sesión extraordinaria del Comité de información llevada a cabo el día 09 de septiembre en donde se confirmó la confidencialidad de la información solicitada por los considerandos en ella enunciados, viola los artículos 2, 4 fracción I y II, 6, 7, 13,14, 17 último párrafo, 18, 19 y 63 de la Ley Federal de transparencia y acceso a la información pública Gubernamental y de su reglamento el artículo 70 fracciones III, IV y último párrafo, y 71; De la Ley de Propiedad Industrial el artículo 82 párrafo segundo y tercero, así como el último párrafo del CONSIDERANDO para la expedición de LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. En razón a las siguientes consideraciones: I. Primeramente el comité la dependencia actuó con negligencia y dolo desde el inicio en la sustanciación de la solicitud de información y se conduce contrario a lo que establece el artículo 63 de la LFTAIPG en relación al artículo 70 fracciones III, IV y último párrafo de su Reglamento. Lo anterior deviene al hecho de en XXVIII Sesión del Comité de Información de esta dependencia, llevada a cabo el día 9 de agosto de 2013, otorgó por unanimidad la prórroga solicitada por la Unidad de Supervisión y Verificación, toda vez que se encontraba en proceso de identificación, integración y análisis la documentación. Y posteriormente en la sesión de 09 de septiembre se confirmó su confidencialidad, luego entonces si la dependencia conforme a la ley debe tener clasificada la información entonces en la misma XXVIII Sesión debió pronunciarse respecto a la reserva de información puesto que esta la debió tener clasificada antes de los ocho días siguientes de presentarse la solicitud lo que implica el actuar con dolo de la dependencia al querer denegar la información y de manera intencional querer clasificarla como reservada o confidencial incluso al tratarse de información pública entregada por el concesionario y en que dicha información está directamente relacionada al procedimiento en el que el Concesionario Cable Visión Regional llevo cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa al cumplimiento de las obligaciones de la concesión otorgada. De lo que se desprende que conforme a la autonomía constitucional del IFETEL, solicitó

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IFETEL, al resolver respecto a la presente revisión se pronuncie respecto a la Clasificación y desclasificación de la información negada por el comité de información de la Extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones respecto el Concesionario Cable Visión Regional S.A. de C.V. y en términos de los fundamentos de Derecho enunciados. II. Derivado de que el solicitante y ahora recurrente considera que la información negada es información pública y que no afecta los intereses del Concesionario Cable Visión Regional S.A. de C. V. Respecto a la confidencialidad de la información, solicito que en uso de sus facultades el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IFETEL, entre al estudio y análisis de la solicitud información en cuanto a su confidencialidad en términos de los artículos 2, 4 fracción I y II, 6, 7, 13, 14, 17 último párrafo, 18, 19 y 63 de la Ley Federal de transparencia y acceso a la información pública Gubernamental y de su reglamento el artículo 70 fracciones III, IV y último párrafo, y 71; De la Ley de Propiedad Industrial el artículo 82 párrafo segundo y tercero, así como el último párrafo del CONSIDERANDO para la expedición de LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal”.

IV.4.- El recurrente, en el recurso con folio 2013005314, señaló lo siguiente:

“Para el caso de que ese Comité se pronuncie en los mismos términos del alcance de respuesta del comité de información de la Extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones en su V sesión extraordinaria solicito que emita versión pública del expediente del Concesionario Cable Visión Regional respecto a la información solicitada. Es evidente, que es procedente la solicitud de acceso a la información en los términos presentados y en caso de que alguna información presentada por el concesionario en cumplimiento de sus obligaciones haya sido presentada como reservada, esta clasificación debe revisarse al solicitarse el acceso a la misma y en su caso, elaborarse una versión pública, en términos de la propia Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Datos Personales y su Reglamento, en términos del siguiente criterio 011/13. CONCESIONES. LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA PARA SU OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN O CONSERVACIÓN Y LA DERIVADA DE SU CUMPLIMIENTO ES PÚBLICA, EXCEPTUANDO AQUELLA DE CARÁCTER COMERCIAL O INDUSTRIAL. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

*Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial. Resoluciones RDA 3284/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. RDA 2836/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. RDA 2791/12. Interpuesto en contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. RDA 0769/12. Interpuesto en contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. 5829/11 y acumulados. Interpuestos en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal”.*

IV.5.- El recurrente, en el recurso con folio 2013005347, señaló lo siguiente:

*“La respuesta de la unidad de enlace en relación con la V sesión extraordinaria del Comité de Información llevada a cabo el día 09 de septiembre en donde se confirmó la confidencialidad de la información solicitada por los considerandos en ella enunciados, viola los artículos 2, 4 fracción I y II, 6, 7, 13,14, 17 último párrafo, 18, 19 y 63 de la Ley Federal de transparencia y acceso a la información pública Gubernamental y de su reglamento el artículo 70 fracciones III, IV y último párrafo, y 71; De la Ley de Propiedad Industrial el artículo 82 párrafo segundo y tercero, así como el último párrafo del CONSIDERANDO para la expedición de LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. En razón a las siguientes consideraciones: I. Primeramente el comité la dependencia actuó con negligencia y dolo desde el inicio en la sustanciación. de la solicitud de información y se conduce contrario a lo que establece el artículo 63 de la LFTAIPG en relación al artículo 70 fracciones III, IV y último párrafo de su Reglamento. Lo anterior deviene al hecho de en XXVIII Sesión del Comité de Información de esta dependencia, llevada a cabo el día 9 de agosto de 2013, otorgó por unanimidad la prórroga solicitada por la Unidad de Supervisión y Verificación, toda vez que se encontraba en proceso de identificación, integración y análisis la documentación. Y posteriormente en la sesión de 09 de septiembre se confirmó su confidencialidad, luego entonces si la dependencia conforme a la ley debe tener clasificada la información entonces en la misma XXVIII Sesión debió pronunciarse respecto a la reserva de información puesto que esta la debió tener clasificada antes de los ocho días siguientes de presentarse la solicitud lo que implica el actuar con dolo de la dependencia al querer denegar la información y de manera intencional querer clasificarla como reservada o confidencial incluso al tratarse de información pública entregada por el concesionario y en que dicha información está directamente relacionada al procedimiento en el que el Concesionario Cable Visión Regional llevo cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa al cumplimiento de las obligaciones de la concesión otorgada. De lo que se desprende que conforme a la autonomía constitucional del IFETEL, solicitó que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IFETEL, al resolver*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

respecto a la presente revisión se pronuncie respecto a la Clasificación y desclasificación de la información negada por el comité de información de la Extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones respecto el Concesionario Cable Visión Regional S.A. de C.V. y en términos de los fundamentos de Derecho enunciados. II. Derivado de que el solicitante y ahora recurrente considera que la información negada es información pública y que no afecta los intereses del Concesionario Cable Visión Regional S.A. de C. V. Respecto a la confidencialidad de la información, solicito que en uso de sus facultades el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IFETEL, entre al estudio y análisis de la solicitud información en cuanto a su confidencialidad en términos de los artículos 2, 4 fracción I y II, 6, 7, 13, 14, 17 último párrafo, 18, 19 y 63 de la Ley Federal de transparencia y acceso a la información pública Gubernamental y de su reglamento el artículo 70 fracciones III, IV y último párrafo, y 71; De la Ley de Propiedad Industrial el artículo 82 párrafo segundo y tercero, así como el último párrafo del CONSIDERANDO para la expedición de LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Para el caso de que ese Comité se pronuncie en los mismos términos del alcance de respuesta del comité de información de la Extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones en su V sesión extraordinaria solicito que emita versión pública del expediente del Concesionario Cable Visión Regional respecto a la información solicitada. Es evidente, que es procedente la solicitud de acceso a la información en los términos presentados y en caso de que alguna información presentada por el concesionario en cumplimiento de sus obligaciones haya sido presentada como reservada, esta clasificación debe revisarse al solicitarse el acceso a la misma y en su caso, elaborarse una versión pública, en términos de la propia Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Datos Personales y su Reglamento, en términos del siguiente criterio 011/13. CONCESIONES. LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA PARA SU OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN O CONSERVACIÓN Y LA DERIVADA DE SU CUMPLIMIENTO ES PÚBLICA, EXCEPTUANDO AQUELLA DE CARÁCTER COMERCIAL O INDUSTRIAL. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

Resoluciones RDA 3284/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. RDA 2836/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. RDA 2791/12. Interpuesto en contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. RDA 0769/12. Interpuesto en contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. 5829/11 y acumulados. Interpuestos en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal".

IV.6.- El recurrente, en el recurso con folio 2013005351, señaló lo siguiente:

"Respecto a mi solicitud: "Respecto a la Concesión: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones. Concesionario: Cable Visión Regional, S.a. de C.V Fecha de Título de Concesión: 11- Septiembre de 2008 La fecha de inicio de operaciones comerciales, después de otorgada la concesión. La designación y nombre del responsable del funcionamiento técnico de la Red de los años 2009-2010, 2011, 2012, 2013; y, si se cumplió por parte del concesionario de dicha designación ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones en el término de 30 días naturales a partir de sus operaciones comerciales. Así también solicito el informe de administración de la operación técnica rendido por parte del responsable de funcionamiento técnico de red ante la comisión." La Unidad de enlace en su alcance de respuesta determino lo siguiente: "Con relación a su petición, de acuerdo con la Unidad de Supervisión y verificación, le hacemos llegar copia de los documentos requeridos, por tratarse de información pública." Sin embargo a pesar de que mi solicitud fue clara y precisa conforme a lo dispuesto por el artículo 40 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solo me fue entregado vía correo electrónico Escrito nombramiento de responsable técnico de red y aviso de inicio de operaciones 2009, estando incompleta dicha información por lo que respecta a los años 2010, 2011, 2012, 2013. Estando inconforme el recurrente, ya que, ante el pronunciamiento de ser información pública y entregarla de manera parcial, sin pronunciarse respecto a la existencia o inexistencia de estos. De expuesto la dependencia viola en perjuicio del recurrente los artículos 2, 4 fracción I y II, 6, 7, 13, 14, 19, 42 y 63 de la Ley Federal de transparencia y acceso a la información pública Gubernamental, lo anterior porque el solicitante ahora recurrente, solicitó la entrega de la información en su totalidad, y al no ser confidencial la misma dependencia debió atender de manera íntegra a mi solicitud y no entregarla de manera parcial como se entregó o en su caso si considerase que algunos elementos de los documentos son reservados, hubiera emitido y entregado las versiones públicas de los documentos en relación al siguiente criterio 011/13.

Criterio 011/13. CONCESIONES. LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA PARA SU OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN O CONSERVACIÓN Y LA DERIVADA DE SU CUMPLIMIENTO ES PÚBLICA, EXCEPTUANDO AQUELLA DE CARÁCTER COMERCIAL O INDUSTRIAL. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613;  
0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347;  
2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

*públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial. Resoluciones RDA 3284/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. RDA 2836/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. RDA 2791/12. Interpuesto en contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. RDA 0769/12. Interpuesto en contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. 5829/11 y acumulados. Interpuestos en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal".*

IV.7.- El recurrente, en el recurso con folio 2013005360, señaló lo siguiente:

*"Respecto a mi solicitud: "Respecto a la Concesión: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones. Concesionario: Cable Visión Regional, S.a. de C.V Fecha de Título de Concesión: 11- Septiembre de 2008 Solicito el acceso a los documentos donde conste el Código de prácticas comerciales ofrecido y presentado por el concesionario Cable Visión Regional ante la Comisión, respecto a los diferentes servicios que proporciona, la metodología de facturación y aplicación de las tarifas correspondientes, estipulaciones contenidas en los contratos de prestación de servicios, descripción de los procedimientos y herramientas para la recepción, seguimiento y resolución de quejas de usuarios., así como donde conste la aprobación del mismo." Otros datos. "Respecto a la Concesión: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones." La Unidad de enlace en su alcance de respuesta determino lo siguiente: Con relación a su petición, le comunicamos que la misma fue materia de análisis en la V Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, llevada a cabo el día 9 de septiembre de 2013. Al respecto, dicho Comité confirmo por unanimidad la inexistencia del documento en donde conste la aprobación del Código de Prácticas Comerciales ofrecido y presentado por CABLE VISIÓN REGIONAL, S.A. DE. C.V., ya que en los archivos de la Unidad de*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

*Servicios a la Industria no existe documentación que pueda dar respuesta en cuanto a este punto. Lo anterior, con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento. Adjunta al presente le hacemos llegar copia del acta correspondiente. No obstante lo anterior, adjunto al presente le hacemos llegar copia de la documentación localizada por la Unidad de Supervisión y Verificación. La respuesta de la unidad de enlace en relación con la V sesión extraordinaria del Comité de información llevada a cabo el día 09 de septiembre en donde se confirmó la INEXISTENCIA de la información solicitada por los considerandos en ella enunciados, viola los artículos 2, 4 fracción I y II, 6, 7, 42 y 63 de la Ley Federal de transparencia y acceso a la información pública Gubernamental. En razón a las siguientes consideraciones: Sin embargo a pesar de que mi solicitud fue clara y precisa conforme a lo dispuesto por el artículo 40 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solo me fue entregado por la dependencia vía correo electrónico Código de prácticas comerciales año 2011 presentando por él concesionario. Estando inconforme el recurrente, ya que, ante el pronunciamiento de ser información pública la dependencia no debió entregarla de manera parcial, aúnado a que si en su mismo alcance de respuesta, se pronuncia respecto a la inexistencia del escrito de aprobación del código de prácticas profesionales al concesionario, no lo hizo de la misma manera respecto a los demás puntos solicitados dentro de la misma solicitud referente a la metodología de facturación y aplicación de las tarifas correspondientes, estipulaciones contenidas en los contratos de prestación de servicios, descripción de los procedimientos y herramientas para la recepción, seguimiento y resolución de quejas de usuarios, por lo que fue omisa y parcial en su alcance de respuesta y entrega de documentos o en su defecto la pronunciación de inexistencia respecto a los mencionados o bien, especificar si los documentos entregados eran los únicos documentos que en relación a mi solicitud obraban en el expediente del Concesionario Cable Visión Regional. Derivado de la respuesta de la dependencia deja en estado de incertidumbre al recurrente respecto a la información solicitada.*

*El solicitante ahora recurrente, solicitó la entrega de la información en su totalidad, y al pronunciarse respecto a su inexistencia, la misma dependencia debió atender de manera integra a mi solicitud y no pronunciarse y entregar la información de manera parcial como se entregó; o en su caso, especificar que eran los únicos documentos con los que cuenta en resguardo; en último de los casos debió aclarar y no dejar ninguna duda respecto a que si considerase que la demás información solicitada también era inexistente o bien algunos elementos de los documentos solicitados son reservados, hubiera emitido y entregado las versiones públicas de los documentos. Por lo expuesto y en términos del alcance de respuesta de la dependencia extinta respecto a la solicitud de información pública, solicito que en uso de sus facultades el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IFETEL, entre al estudio y análisis de la solicitud y verifique que los documentos entregados realmente son los únicos que obran en poder de ahora IFETEL o los únicos que obran en el expediente del concesionario o en su defecto emita respuesta especificando cuales son inexistentes y se realice una nueva búsqueda de información en términos de los puntos solicitados en mi solicitud, tomando*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613;  
0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347;  
2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

*en consideración el siguiente criterio. Criterio 011/13. CONCESIONES. LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA PARA SU OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN O CONSERVACIÓN Y LA DERIVADA DE SU CUMPLIMIENTO ES PÚBLICA, EXCEPTUANDO AQUELLA DE CARÁCTER COMERCIAL O INDUSTRIAL. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial. Resoluciones RDA 3284/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionada Ponente Sigrid Arzú Colunga. RDA 2836/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno. RDA 2791/12. Interpuesto en contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno. RDA 0769/12. Interpuesto en contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzú Colunga. 5829/11 y acumulados. Interpuestos en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal”.*

IV.8.- El recurrente, en el recurso con folio 2013005382, señaló lo siguiente:

*“Respecto a mi solicitud: “Solicito el acceso a información presentada por el concesionario Cable Visión Regional en resguardo de SCT y CFT en referencia a los servicios que presta el concesionario al amparo de la concesión otorgada, y que deben ser: a) Telefonía básica de larga distancia nacional e internacional; En cuanto a la prestación de los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, se solicita el acceso los reportes a que hacen referencia las Reglas 38 y 39 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia y la Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2004. b) El Servicio fijo de telefonía local; En cuanto a la prestación del servicio de telefonía básica local, se solicita el acceso los reportes a que hacen referencia la Regla 42 de las Reglas del Servicio de Local. c) La venta o arrendamiento de capacidad de la Red; En el caso de que el concesionario Cable Visión regional haya contratado la provisión de capacidad de otros concesionarios, a fin de complementar su Red para la prestación del servicio fijo*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

de telefonía local, se solicita el acceso al escrito en que el concesionario haya solicitado la inscripción en el Registro de Telecomunicaciones de los contratos correspondientes con los operadores que le proporcionen el servicio de provisión de capacidad. d) La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; e) Televisión y audio restringidos; f) Transmisión de datos, y g) Videoconferencia." La Unidad de enlace en su alcance de respuesta determino lo siguiente: "Con relación a su petición, le comunicamos que la misma fue materia de análisis en la V Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, llevada a cabo el día 9 de septiembre de 2013. Al respecto, dicho Comité confirmó por unanimidad la inexistencia de la información solicitada, toda vez que de la búsqueda realizada en los archivos de la Unidad de Servicios a la Industria y la Unidad de Supervisión y Verificación, no existe documentación que pueda dar respuesta a su solicitud." La respuesta de la unidad de enlace en relación con la V sesión extraordinaria del Comité de información llevada a cabo el día 09 de septiembre en donde se confirmó la INEXISTENCIA de la información solicitada por los considerandos en ella enunciados, viola los artículos 2, 4 fracción I y II, 6, 7, 42 y 63 de la Ley Federal de transparencia y acceso a la información pública Gubernamental. En razón a las siguientes consideraciones: La solicitud del recurrente fue clara y precisa conforme a lo dispuesto por el artículo 40 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no se fundamenta la declaración de inexistencia de la información solicitada, ya que, en su mismo alcance de respuesta, no obstante de que se pronuncia respecto a la inexistencia de la información no se pormenorizo en detalle a que incisos o puntos de la solicitud era inexistente; por lo que, fue omisa y parcial en su alcance de respuesta de pronunciación de inexistencia de la información en un sentido MUY GENERAL y no especificar. Derivado de la respuesta de la dependencia deja en estado de incertidumbre al recurrente respecto a la información solicitada. El solicitante ahora recurrente, solicitó la entrega de la información en su totalidad, y al pronunciarse respecto a su inexistencia, la misma dependencia debió atender de manera integra a mi solicitud y no pronunciarse en sentido general, ya que en último de los casos debió aclarar y no dejar ninguna duda respecto a que si considerase que y cual información solicitada era inexistente.

Por lo expuesto y en términos del alcance de respuesta de la dependencia extinta respecto a la solicitud de información pública, solicito que en uso de sus facultades el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IFETEL, entre al estudio y análisis de la solicitud y verifique que realmente la información solicitada es inexistente realizando para ello una nueva búsqueda de información en términos de los puntos solicitados en mi solicitud".

IV.9.- El recurrente, en el recurso con folio 2013005404, señaló lo siguiente:

"Respecto a mi solicitud: Solicito el acceso a los documentos donde conste el contrato a ser celebrados con los usuarios con relación a la prestación de los servicios, ofrecidos, presentado por el concesionario Cable Visión Regional y aprobados por la Comisión, así como cualquier modificación a dichos contratos." La Unidad de enlace en su alcance de

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

*respuesta determino lo siguiente: Con relación a su petición, le comunicamos que la misma fue materia de análisis en la V Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, llevada a cabo el día 9 de septiembre de 2013. Al respecto, dicho Comité confirmó por unanimidad la inexistencia del documento en donde conste la aprobación de los contratos solicitados, ya que en los archivos de la Unidad de Servicios a la Industria no existe documentación que pueda dar respuesta en cuanto a este punto. Lo anterior, con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento. Adjunta al presente le hacemos llegar copia del acta correspondiente. No obstante lo anterior, adjunto al presente le hacemos llegar copia de la documentación localizada por la Unidad de Supervisión y Verificación. La respuesta de la unidad de enlace en relación con la V sesión extraordinaria del Comité de información llevada a cabo el día 09 de septiembre en donde se confirmó la INEXISTENCIA de la información solicitada por los considerandos en ella enunciados, viola los artículos 2, 4 fracción I y II, 6, 7, 42 y 63 de la Ley Federal de transparencia y acceso a la información pública Gubernamental. En razón a las siguientes consideraciones: A pesar de que mi solicitud fue clara y precisa conforme a lo dispuesto por el artículo 40 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no especifico si la documentación localizada y entregada era la única que constaba en el expediente del concesionario o si solo entrego de forma parcial dichas documentales que se relacionan con mi solicitud, por lo que la Unidad de Supervisión y Verificación debe especificar si el concesionario entrego también contratos a ser celebrados con los usuarios para los años 2011, 2012 y 2013. Por lo expuesto y en términos del alcance de respuesta de la dependencia extinta respecto a la solicitud de información pública, solicito que en uso de sus facultades el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IFETEL, entre al estudio y análisis de la solicitud y verifique que los documentos entregados realmente son los únicos que obran en poder de ahora IFETEL o los únicos que obran en el expediente del concesionario o en su defecto emita respuesta especificando cuales son inexistentes y se realice una nueva búsqueda de información en términos de los puntos solicitados en mi solicitud, tomando en consideración el Criterio 011/13.*

**CONCESIONES. LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA PARA SU OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN O CONSERVACIÓN Y LA DERIVADA DE SU CUMPLIMIENTO ES PÚBLICA, EXCEPTUANDO AQUELLA DE CARÁCTER COMERCIAL O INDUSTRIAL.** La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

*negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial”.*

V. El 8 de noviembre de 2013 fueron recibidos en el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante “IFT o Instituto”) los recursos de revisión señalados al rubro, remitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), con lo que el Instituto tuvo conocimiento de los mismos.

VI. El 6 de diciembre de 2013, en su Sesión de instalación, el Consejo de Transparencia tuvo por recibidos los recursos de revisión señalados al rubro.

VII. El 16 de diciembre de 2013 el Consejo de Transparencia, mediante acuerdo CTIFT/161213/4, decidió ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión citados al rubro, estableciendo el 30 de enero de 2014 como fecha límite para emitir la resolución correspondiente. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el 17 de diciembre de 2013.

VIII. El 8 de enero de 2014 la Unidad de Supervisión y Verificación (USV) presentó los alegatos correspondientes a cada uno de los recursos como se indica a continuación:

VIII.1.- Respecto al recurso 2013005311, la USV manifestó, mediante oficio IFT/D04/USV/006/2013, lo siguiente:

*“Esgrime el recurrente como agravio la negligencia de las autoridades que le negaron la información solicitada, toda vez que a su parecer, el Comité de Información al celebrar la sesión en la cual fue concedida una prórroga a esta unidad administrativa, en vez de ello, debió pronunciarse respecto a la reserva de la información, toda vez que según él, debió tenerla clasificada antes de los ocho días siguientes de presentarse la solicitud, además de que afirma que la misma es de naturaleza pública, y por lo tanto le solicita se pronuncie al respecto previo análisis de la clasificación hecha por el comité.*

*Ante la amplia posibilidad de que ese Consejo confirme el criterio de clasificación respectivo, solicita la emisión de una versión pública de la documentación que requiere, misma que anexo a este oficio se acompaña para su consideración.*

*Contrario a la afirmación del recurrente, no existe negligencia de parte del Comité de Información, en razón de que la obligación que corre a su cargo, respecto del análisis de*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613;  
0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347;  
2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

*la prórroga solicitada por esta Unidad, conforme se dispone en el artículo 44 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se ciñe a determinar si las razones que motivan la solicitud son suficientes.*

*Por lo tanto, ante la solicitud de esta Unidad debido a la carga de trabajo, en particular al cúmulo de solicitudes que presentó el propio solicitante respecto del mismo concesionario y que correspondió atender a ésta (cerca de 30), es que se justificó plenamente la ampliación del término de 20 días concedido como límite para su atención.*

*Ahora bien, respecto de la obligación de clasificar la información en un tiempo determinado, resulta falso que como lo afirma "...debió tener clasificada antes de los ocho días siguientes de presentarse la solicitud...", toda vez que como se precisa en el Séptimo de los "LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.", la unidad administrativa que resguarda la información solicitada, ante la presentación de una solicitud de información, cuenta con la posibilidad de clasificarla antes de emitir una respuesta.*

*Por lo expuesto, resulta inexacto que exista negligencia de parte del Comité de Información al conceder la prórroga solicitada por esta Unidad, ya que la misma se encontró suficientemente motivada; además de que ante la solicitud respectiva, se analizó la clasificación de la misma antes de hacerla pública.*

*Ahora bien, a efecto de satisfacer el interés del solicitante, y como se adelantó en líneas precedentes, anexo al presente se acompaña la versión pública de la información solicitada, no sin antes precisar las razones de su clasificación en los siguientes términos:*

*Considerando que la información solicitada se trata de información contable propiedad del concesionario, de los que se advierten los balances generales por año, y de cambios en la situación financiera, resulta obvio que en la especie, la misma reviste la naturaleza de confidencial.*

*Lo anterior, habida cuenta que se trata de documentos que contienen el análisis de la situación financiera del concesionario a determinada época, por lo que ponerla a disposición de sus competidores, incluso del grueso de la población, la pondría en desventaja comercial debido al manejo que de la misma se diera.*

*Bajo estas condiciones se actualiza la hipótesis normativa contenida en las fracciones I y II del artículo 14 de la LFTAIPG; en la fracción II del diverso 26 de su Reglamento, así como en el segundo párrafo del Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, que aparecen publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de agosto de 2003.*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613;  
0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347;  
2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

*Basta referir el contenido del Trigésimo Sexto de los referidos lineamientos, conforme al cual se considera información confidencial (fracción I) la relativa al patrimonio de una persona moral; (fracción II) la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable o administrativo que pudiera ser útil para un competidor.*

*Lo anterior incluso se justifica mediante el criterio 011/13, citado por el solicitante de rubro "CONCESIONES, LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA PARA SU OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN O CONSERVACIÓN Y LA DERIVADA DE SU CUMPLIMIENTO ES PÚBLICA, EXCEPTUANDO AQUELLA DE CARÁCTER COMERCIAL O INDUSTRIAL", conforme al cual se precisa que "... cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*No se omite comentar que en un principio se consideró imposible cumplir con la disposición contenida en el primer párrafo del considerando de los lineamientos citados, toda vez que como advierte de las versiones públicas que se anexan, la eliminación de las secciones clasificadas implican la mayoría del documento; pero debido a la insistencia e interés del solicitante, ahora se acompañan para su consideración.*

*Bajo esta lógica, carece de razón el recurrente para pretender modificar la respuesta emitida por este Instituto en atención a la solicitud de acceso a la información 0912100052413, toda vez que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, no hay negligencia de las autoridades, y no existe error en su dicho".*

VIII.2.- Respecto al recurso 2013005312, la USV manifestó, mediante oficio IFT/DO4/USV/007/2013, lo siguiente:

*"Esgrime el recurrente como agravio la negligencia de las autoridades que le negaron la información solicitada, toda vez que a su parecer, el Comité de Información al celebrar la sesión en la cual fue concedida una proroga a esta unidad administrativa, en vez de ello, debió pronunciarse respecto a la reserva de la información, toda vez que según él, debió tenerla clasificada antes de los ocho días siguientes de presentarse la solicitud, además de que afirma que la misma es de naturaleza pública, y por lo tanto le solicita se pronuncie al respecto previo análisis de la clasificación hecha por el comité.*

*Ante la amplia posibilidad de que ese Consejo confirme el criterio de clasificación respectivo, solicita la emisión de una versión pública de la documentación que requiere, misma que anexo a este oficio se acompaña para su consideración.*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

*Contrario a la afirmación del recurrente, no existe negligencia de parte del Comité de Información, en razón de que la obligación que corre a su cargo, respecto del análisis de la prórroga solicitada por esta Unidad, conforme se dispone en el artículo 44 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se ciñe a determinar si las razones que motivan la solicitud son suficientes.*

*Por lo tanto, ante la solicitud de esta Unidad debido a la carga de trabajo, en particular al cúmulo de solicitudes que presentó el propio solicitante respecto del mismo concesionario y que correspondió atender a ésta (cerca de 30), es que se justificó plenamente la ampliación del término de 20 días concedido como límite para su atención.*

*Ahora bien, respecto de la obligación de clasificar la información en un tiempo determinado, resulta falso que como lo afirma "...debió tener clasificada antes de los ocho días siguientes de presentarse la solicitud...", toda vez que como se precisa en el Séptimo de los "LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.", la unidad administrativa que resguarda la información solicitada, ante la presentación de una solicitud de información, cuenta con la posibilidad de clasificarla antes de emitir una respuesta.*

*Por lo expuesto, resulta inexacto que exista negligencia de parte del Comité de Información al conceder la prórroga solicitada por esta Unidad, ya que la misma se encontró suficientemente motivada; además de que ante la solicitud respectiva, se analizó la clasificación de la misma antes de hacerla pública.*

*Ahora bien, a efecto de satisfacer el interés del solicitante, y como se adelantó en líneas precedentes, anexo al presente se acompaña la versión pública de la información solicitada, no sin antes precisar las razones de su clasificación en los siguientes términos:*

*Considerando que la información solicitada se trata de los estados financieros auditados propiedad del concesionario, de los que se advierten los balances generales por año, y de cambios en la situación financiera, resulta obvio que en la especie, la misma reviste la naturaleza de confidencial.*

*Lo anterior, habida cuenta que se trata de documentos que contienen el análisis de la situación financiera del concesionario a determinada época, por lo que ponerla a disposición de sus competidores, incluso del grueso de la población, la pondría en desventaja comercial debido al manejo que de la misma se diera.*

*Bajo estas condiciones se actualiza la hipótesis normativa contenida en las fracciones I y II del artículo 14 de la LFTAIPG; en la fracción II del diverso 26 de su Reglamento, así como en el segundo párrafo del Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

*Pública Federal, emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, que aparecen publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de agosto de 2003.*

*Basta referir el contenido del Trigésimo Sexto de los referidos lineamientos, conforme al cual se considera información confidencial (fracción I) la relativa al patrimonio de una persona moral; (fracción II) la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable o administrativo que pudiera ser útil para un competidor.*

*Lo anterior incluso se justifica mediante el criterio 011/13, citado por el solicitante de rubro "CONCESIONES, LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA PARA SU OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN O CONSERVACIÓN Y LA DERIVADA DE SU CUMPLIMIENTO ES PÚBLICA, EXCEPTUANDO AQUELLA DE CARÁCTER COMERCIAL O INDUSTRIAL", conforme al cual se precisa que "... cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*No se omite comentar que en un principio se consideró imposible cumplir con la disposición contenida en el primer párrafo del considerando de los lineamientos citados, toda vez que como advierte de las versiones públicas que se anexan, la eliminación de las secciones clasificadas implican la mayoría del documento; pero debido a la insistencia e interés del solicitante, ahora se acompañan para su consideración.*

*Bajo esta lógica, carece de razón el recurrente para pretender modificar la respuesta emitida por este Instituto en atención a la solicitud de acceso a la información 0912100052513, toda vez que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, no hay negligencia de las autoridades, y no existe error en su dicho".*

VIII.3.- Respecto al recurso 2013005313, la USV manifestó, mediante oficio IFT/D04/USV/008/2013, lo siguiente:

*"Esgrime el recurrente como agravio la negligencia de las autoridades que le negaron la información solicitada, toda vez que a su parecer, el Comité de Información al celebrar la sesión en la cual fue concedida una prórroga a esta unidad administrativa, en vez de ello, debió pronunciarse respecto a la reserva de la información, toda vez que según él, debió tenerla clasificada antes de los ocho días siguientes de presentarse la solicitud, además de que afirma que la misma es de naturaleza pública, y por lo tanto le solicita se pronuncie al respecto previo análisis de la clasificación hecha por el comité.*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

*Ante la amplia posibilidad de que ese Consejo confirme el criterio de clasificación respectivo, solicita la emisión de una versión pública de la documentación que requiere, misma que anexo a este oficio se acompaña para su consideración.*

*Contrario a la afirmación del recurrente, no existe negligencia de parte del Comité de Información, en razón de que la obligación que corre a su cargo, respecto del análisis de la prórroga solicitada por esta Unidad, conforme se dispone en el artículo 44 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se ciñe a determinar si las razones que motivan la solicitud son suficientes.*

*Por lo tanto, ante la solicitud de esta Unidad debido a la carga de trabajo, en particular al cúmulo de solicitudes que presentó el propio solicitante respecto del mismo concesionario y que correspondió atender a ésta (cerca de 30), es que se justificó plenamente la ampliación del término de 20 días concedido como límite para su atención.*

*Ahora bien, respecto de la obligación de clasificar la información en un tiempo determinado, resulta falso que como lo afirma "...debió tener clasificada antes de los ocho días siguientes de presentarse la solicitud...", toda vez que como se precisa en el Séptimo de los "LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.", la unidad administrativa que resguarda la información solicitada, ante la presentación de una solicitud de información, cuenta con la posibilidad de clasificarla antes de emitir una respuesta.*

*Por lo expuesto, resulta inexacto que exista negligencia de parte del Comité de Información al conceder la prórroga solicitada por esta Unidad, ya que la misma se encontró suficientemente motivada; además de que ante la solicitud respectiva, se analizó la clasificación de la misma antes de hacerla pública.*

*Ahora bien, a efecto de satisfacer el interés del solicitante, y como se adelantó en líneas precedentes, anexo al presente se acompaña la versión pública de la información solicitada, no sin antes precisar las razones de su clasificación en los siguientes términos:*

*Considerando que la información solicitada se trata de los principales activos fijos propiedad del concesionario, de los que se advierten los balances generales por año, y de cambios en la situación financiera, resulta obvio que en la especie, la misma reviste la naturaleza de confidencial.*

*Lo anterior, habida cuenta que se trata de documentos que contienen el análisis de la situación financiera del concesionario a determinada época, por lo que ponerla a disposición de sus competidores, incluso del grueso de la población, la pondría en desventaja comercial debido al manejo que de la misma se diera.*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

*Bajo estas condiciones se actualiza la hipótesis normativa contenida en las fracciones I y II del artículo 14 de la LFTAIPG; en la fracción II del diverso 26 de su Reglamento, así como en el segundo párrafo del Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, que aparecen publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de agosto de 2003.*

*Basta referir el contenido del Trigésimo Sexto de los referidos lineamientos, conforme al cual se considera información confidencial (fracción I) la relativa al patrimonio de una persona moral; (fracción II) la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable o administrativo que pudiera ser útil para un competidor.*

*Lo anterior incluso se justifica mediante el criterio 011/13, citado por el solicitante de rubro "CONCESIONES, LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA PARA SU OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN O CONSERVACIÓN Y LA DERIVADA DE SU CUMPLIMIENTO ES PÚBLICA, EXCEPTUANDO AQUELLA DE CARÁCTER COMERCIAL O INDUSTRIAL", conforme al cual se precisa que "... cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*No se omite comentar que en un principio se consideró imposible cumplir con la disposición contenida en el primer párrafo del considerando de los lineamientos citados, toda vez que como advierte de las versiones públicas que se anexan, la eliminación de las secciones clasificadas implican la mayoría del documento; pero debido a la insistencia e interés del solicitante, ahora se acompañan para su consideración.*

*Bajo esta lógica, carece de razón el recurrente para pretender modificar la respuesta emitida por este Instituto en atención a la solicitud de acceso a la información 0912100052613, toda vez que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, no hay negligencia de las autoridades, y no existe error en su dicho".*

VIII.4.- Respecto al recurso 2013005314, la USV manifestó, mediante oficio IFT/D04/USV/009/2013, lo siguiente:

*"Esgrime el recurrente como agravio la negligencia de las autoridades que le negaron la información solicitada, toda vez que a su parecer, el Comité de Información al celebrar la sesión en la cual fue concedida una prórroga a esta unidad administrativa, en vez de ello, debió pronunciarse respecto a la reserva de la información, toda vez que según él,*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

*debió tenerla clasificada antes de los ocho días siguientes de presentarse la solicitud, además de que afirma que la misma es de naturaleza pública, y por lo tanto le solicita se pronuncie al respecto previo análisis de la clasificación hecha por el comité.*

*Ante la amplia posibilidad de que ese Consejo confirme el criterio de clasificación respectivo, solicita la emisión de una versión pública de la documentación que requiere, misma que anexo a este oficio se acompaña para su consideración.*

*Contrario a la afirmación del recurrente, no existe negligencia de parte del Comité de Información, en razón de que la obligación que corre a su cargo, respecto del análisis de la prórroga solicitada por esta Unidad, conforme se dispone en el artículo 44 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se ciñe a determinar si las razones que motivan la solicitud son suficientes.*

*Por lo tanto, ante la solicitud de esta Unidad debido a la carga de trabajo, en particular al cúmulo de solicitudes que presentó el propio solicitante respecto del mismo concesionario y que correspondió atender a ésta (cerca de 30), es que se justificó plenamente la ampliación del término de 20 días concedido como límite para su atención.*

*Ahora bien, respecto de la obligación de clasificar la información en un tiempo determinado, resulta falso que como lo afirma "...debió tener clasificada antes de los ocho días siguientes de presentarse la solicitud...", toda vez que como se precisa en el Séptimo de los "LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.", la unidad administrativa que resguarda la información solicitada, ante la presentación de una solicitud de información, cuenta con la posibilidad de clasificarla antes de emitir una respuesta.*

*Por lo expuesto, resulta inexacto que exista negligencia de parte del Comité de Información al conceder la prórroga solicitada por esta Unidad, ya que la misma se encontró suficientemente motivada; además de que ante la solicitud respectiva, se analizó la clasificación de la misma antes de hacerla pública.*

*Ahora bien, a efecto de satisfacer el interés del solicitante, y como se adelantó en líneas precedentes, anexo al presente se acompaña la versión pública de la información solicitada, no sin antes precisar las razones de su clasificación en los siguientes términos:*

*Considerando que la información solicitada se trata del programa de metodología para el inicio de explotación de la red, y copia de auditores que lo avalaron propiedad del concesionario, de los que se advierten sus elementos técnicos y administrativos, resulta obvio que en la especie, la misma reviste la naturaleza de confidencial.*

*Lo anterior, habida cuenta que se trata de documentos que contienen el análisis de la situación financiera del concesionario a determinada época, por lo que ponerla a*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

*disposición de sus competidores, incluso del grueso de la población, la pondría en desventaja comercial debido al manejo que de la misma se diera.*

*Bajo estas condiciones se actualiza la hipótesis normativa contenida en las fracciones I y II del artículo 14 de la LFTAIPG; en la fracción II del diverso 26 de su Reglamento, así como en el segundo párrafo del Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, que aparecen publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de agosto de 2003.*

*Basta referir el contenido del Trigésimo Sexto de los referidos lineamientos, conforme al cual se considera información confidencial (fracción I) la relativa al patrimonio de una persona moral; (fracción II) la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable o administrativo que pudiera ser útil para un competidor.*

*Lo anterior incluso se justifica mediante el criterio 011/13, citado por el solicitante de rubro "CONCESIONES. LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA PARA SU OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN O CONSERVACIÓN Y LA DERIVADA DE SU CUMPLIMIENTO ES PÚBLICA, EXCEPTUANDO AQUELLA DE CARÁCTER COMERCIAL O INDUSTRIAL", conforme al cual se precisa que "... cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*No se omite comentar que en un principio se consideró imposible cumplir con la disposición contenida en el primer párrafo del considerando de los lineamientos citados, toda vez que como advierte de las versiones públicas que se anexan, la eliminación de las secciones clasificadas implican la mayoría del documento; pero debido a la insistencia e interés del solicitante, ahora se acompañan para su consideración.*

*Bajo esta lógica, carece de razón el recurrente para pretender modificar la respuesta emitida por este Instituto en atención a la solicitud de acceso a la información 0912100053913, toda vez que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, no hay negligencia de las autoridades, y no existe error en su dicho".*

VIII.5.- Respecto al recurso 2013005347, la USV manifestó, mediante oficio IFT/D04/USV/010/2013, lo siguiente:

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

*"Esgrime el recurrente como agravio la negligencia de las autoridades que le negaron la información solicitada, toda vez que a su parecer, el Comité de Información al celebrar la sesión en la cual fue concedida una prórroga a esta unidad administrativa, en vez de ello, debió pronunciarse respecto a la reserva de la información, toda vez que según él, debió tenerla clasificada antes de los ocho días siguientes de presentarse la solicitud, además de que afirma que la misma es de naturaleza pública, y por lo tanto le solicita se pronuncie al respecto previo análisis de la clasificación hecha por el comité.*

*Ante la amplia posibilidad de que ese Consejo confirme el criterio de clasificación respectivo, solicita la emisión de una versión pública de la documentación que requiere, misma que anexo a este oficio se acompaña para su consideración.*

*Contrario a la afirmación del recurrente, no existe negligencia de parte del Comité de Información, en razón de que la obligación que corre a su cargo, respecto del análisis de la prórroga solicitada por esta Unidad, conforme se dispone en el artículo 44 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se ciñe a determinar si las razones que motivan la solicitud son suficientes.*

*Por lo tanto, ante la solicitud de esta Unidad debido a la carga de trabajo, en particular al cúmulo de solicitudes que presentó el propio solicitante respecto del mismo concesionario y que correspondió atender a ésta (cerca de 30), es que se justificó plenamente la ampliación del término de 20 días concedido como límite para su atención.*

*Ahora bien, respecto de la obligación de clasificar la información en un tiempo determinado, resulta falso que como lo afirma "...debió tener clasificada antes de los ocho días siguientes de presentarse la solicitud...", toda vez que como se precisa en el Séptimo de los "LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.", la unidad administrativa que resguarda la información solicitada, ante la presentación de una solicitud de información, cuenta con la posibilidad de clasificarla antes de emitir una respuesta.*

*Por lo expuesto, resulta inexacto que exista negligencia de parte del Comité de Información al conceder la prórroga solicitada por esta Unidad, ya que la misma se encontró suficientemente motivada; además de que ante la solicitud respectiva, se analizó la clasificación de la misma antes de hacerla pública.*

*Ahora bien, a efecto de satisfacer el interés del solicitante, y como se adelantó en líneas precedentes, anexo al presente se acompaña la versión pública de la información solicitada, no sin antes precisar las razones de su clasificación en los siguientes términos:*

*Considerando que la información solicitada se trata de los reportes de contabilidad separada e información contable de los diferentes servicios que presta el concesionario,*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

*de los que se advierten los balances generales por año, y de cambios en la situación financiera, resulta obvio que en la especie, la misma reviste la naturaleza de confidencial.*

*Lo anterior, habida cuenta que se trata de documentos que contienen el análisis de la situación financiera del concesionario a determinada época, por lo que ponerla a disposición de sus competidores, incluso del grueso de la población, la pondría en desventaja comercial debido al manejo que de la misma se diera.*

*Bajo estas condiciones se actualiza la hipótesis normativa contenida en las fracciones I y II del artículo 14 de la LFTAIPG; en la fracción II del diverso 26 de su Reglamento, así como en el segundo párrafo del Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, que aparecen publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de agosto de 2003.*

*Basta referir el contenido del Trigésimo Sexto de los referidos lineamientos, conforme al cual se considera información confidencial (fracción I) la relativa al patrimonio de una persona moral; (fracción II) la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable o administrativo que pudiera ser útil para un competidor.*

*Lo anterior incluso se justifica mediante el criterio 011/13, citado por el solicitante de rubro "CONCESIONES, LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA PARA SU OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN O CONSERVACIÓN Y LA DERIVADA DE SU CUMPLIMIENTO ES PÚBLICA, EXCEPTUANDO AQUELLA DE CARÁCTER COMERCIAL O INDUSTRIAL", conforme al cual se precisa que "... cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*No se omite comentar que en un principio se consideró imposible cumplir con la disposición contenida en el primer párrafo del considerando de los lineamientos citados, toda vez que como advierte de las versiones públicas que se anexan, la eliminación de las secciones clasificadas implican la mayoría del documento; pero debido a la insistencia e interés del solicitante, ahora se acompañan para su consideración.*

*Bajo esta lógica, carece de razón el recurrente para pretender modificar la respuesta emitida por este Instituto en atención a la solicitud de acceso a la información 0912100054013, toda vez que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, no hay negligencia de las autoridades, y no existe error en su dicho".*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613;  
0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347;  
2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

VIII.6.- Respecto al recurso 2013005351, la USV manifestó, mediante oficio IFT/D04/USV/011/2013, lo siguiente:

*"Esgrime el recurrente como agravio que la información proporcionada no cubre en su totalidad la petición realizada, toda vez que no le fue entregado el nombramiento del responsable técnico de la red y aviso de inicio de operaciones por lo que respecta a los años 2010, 2011, 2012 y 2013, además de que no existe pronunciamiento respecto de la inexistencia de dicha información.*

*El argumento respectivo no puede ser considerado como un agravio en perjuicio del recurrente, y mucho menos suficientemente fundado como para ordenar la modificación de la respuesta otorgada por esta Unidad, toda vez que debido a las características de las obligaciones a cargo del concesionario, en particular la de designar a un responsable técnico de la red y dar aviso del inicio de sus operaciones, la temporalidad es de única presentación.*

*Lo anterior implica que las respectivas obligaciones se presentan en una sola ocasión y no de manera anual, por lo que si el responsable técnico de la red fue designado desde 2009, y a la fecha continúa realizando sus actividades, no es necesario ratificarlo ante esta autoridad. Lo mismo ocurre con el aviso de inicio de operaciones, ya que si se inició la operación desde cierta fecha, no es necesario reiterarlo anualmente.*

*Como lo reconoce el recurrente, le fue entregada la información requerida relacionada con la designación del responsable técnico de la red y el inicio de operaciones del concesionario, lo cual se considera suficiente para cubrir los extremos de su petición.*

*Ahora bien, el solicitante pretende que derivado de la redacción utilizada en su solicitud, se ejerzan las facultades del Comité de Información, lo cual se advierte claramente en la especie cuando afirma que respecto del aviso de inicio de operaciones y designación de responsable técnico de la red para los años comprendidos del 2010 al 2013, debió declararse la inexistencia, puesto que como ya se señaló en los párrafos precedentes, la obligación a cargo del concesionario no resulta periódica, y por lo tanto, pese a que exista la posibilidad de que se designe un nuevo responsable técnico de la red, y por alguna razón se inicien operaciones nuevamente, ante la posibilidad y no la certeza de que este hecho ocurra, es que no resulta necesario declarar la inexistencia respectiva.*

*Carece de razón el argumento expuesto, pues mediante el mismo se pretende demostrar que derivado de la redacción utilizada en la solicitud de acceso a la información, existía la obligación de esta Unidad Administrativa de declarar su inexistencia, y del Comité de Información de corroborarlo; cuando no se advierte de la ley, ni se aportan indicios de que la autoridad tenga la obligación de resguardarla, razón por la cual se solicita a ese máximo órgano colegiado se sirva desvirtuar el agravio respectivo debido a que resulta infundado e insuficiente para demostrar algún perjuicio al interés jurídico del recurrente.*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613;  
0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347;  
2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

*A efecto de apoyar lo anterior, se solicita sea considerado el criterio 7/2010, sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro "No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.", conforme al cual se precisa textualmente lo siguiente: "La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos." Expedientes: 5088/08 Policía Federal - Alonso Lujambio Irazábal; 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar; 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional - Ángel Trinidad Zaldívar; 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología - Ángel Trinidad Zaldívar; 206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzú Colunga.*

*En la especie, se actualiza el supuesto de excepción para que el Comité de Información declarase la inexistencia de los documentos requeridos, toda vez que al analizar la normatividad que rige a este Instituto en materia de cumplimiento de obligaciones, no se advierte obligación alguna a cargo de éste, de contar con la designación anual de responsable técnico de la red, ni del inicio anual de operaciones; aunado al hecho de que no se tienen un solo elemento de convicción que permita suponer que dicha información existe.*

*Conforme a los argumentos expuestos y a la normatividad que rige en la especie, se solicita se sirva declarar el agravio del recurrente infundado y confirmar la resolución que se somete a su consideración, toda vez que fue emitida en completo apego y observancia a los lineamientos emitidos por el órgano especializado".*

VIII.7.- Respecto al recurso 2013005360, la USV manifestó, mediante oficio IFT/D04/USV/016/2013, lo siguiente:

*"Esgrime el recurrente como agravio que la información proporcionada no cubre en su totalidad la petición realizada, toda vez que le fue entregada de manera parcial, y respecto de la faltante, no se le informó de algún pronunciamiento del Comité de Información en donde se ratifique la clasificación de reservada o confidencial hecha por la Unidad Administrativa responsable, o respecto de su inexistencia.*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

*En relación con lo anterior, se hace de su conocimiento que debido a la carga de trabajo del Subenlace designado por esta Unidad para la atención de las solicitudes de información, quién además de ésta cumplía con las funciones inherentes a su cargo como Subdirector de Supervisión de Permisos y Registrarios "2"; no le fue posible cumplir dentro del término precisado, los lineamientos para someter al Comité de Información la inexistencia del resto de la información solicitada por el ahora recurrente, y que por competencia corresponde resguardar a la Unidad de Supervisión y Verificación.*

*Por lo anterior, y a efecto de evitar un incumplimiento más grave como lo es no contestar dentro del término establecido por la ley al solicitante, ya que se encontraba corriendo el periodo de prórroga, es que se remitió a la Unidad de Enlace la información con la que se contaba al momento de llegar la fecha límite para la atención de la solicitud respectiva.*

*Asimismo, se informa que la documentación proporcionada al atender la solicitud en comento, resulta la totalidad de la que obra en el expediente a que se refiere el solicitante".*

VIII.8.- Respecto al recurso 2013005382, la USV manifestó, mediante oficio IFT/D04/USV/019/2013, lo siguiente:

*"Esgrime el recurrente como agravio que la declaración de inexistencia de la información respectiva resulta insuficiente por ser muy general y no especificar de manera particular la inexistencia de cada uno de los documentos solicitados.*

*El argumento anterior resulta insuficiente para considerar acreditado el agravio que se esgrime, toda vez que resulta clara la determinación del Comité de Información al declarar la inexistencia de la totalidad de la información requerida, por lo que contrario al dicho del recurrente, no era necesario emitir diversos pronunciamientos por cada uno de los documentos requeridos".*

VIII.9.- Respecto al recurso 2013005404, la USV manifestó, mediante oficio IFT/D04/USV/013/2013, lo siguiente:

*"Esgrime el recurrente como agravio su inconformidad con la supuesta entrega parcial de la información solicitada, ya que pese a reconocer que le fue entregado el documento en el que consta la presentación de los contratos a celebrarse con los usuarios para los años 2009 y 2010, afirma que la Unidad de Supervisión y Verificación debió especificar si el concesionario entregó también contratos a ser celebrados con los usuarios en los años subsecuentes.*

*El argumento respectivo no puede ser considerado como un agravio en perjuicio del recurrente, y mucho menos suficientemente fundado como para ordenar la modificación de la respuesta otorgada por esta Unidad, toda vez que debido a que no señaló*

Follos de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Follos de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

*temporalidad en su solicitud, la obligación de esta autoridad era entregarle únicamente la del año inmediato anterior a su presentación, y toda vez que la unidad competente para resguardar los contratos respectivos, la Unidad de Servicios a la Industria, informó que era inexistente, privilegiando el principio de máxima publicidad, le fue entregada la información respectiva para los años 2009 y 2010.*

*Efectivamente, como se le informó al solicitante al momento de dar respuesta a su petición, la unidad que resguarda la información solicitada comunicó al Comité de Información su inexistencia, por lo que así fue confirmado por éste último y hecho de su conocimiento, pero debido a que de la búsqueda realizada por esta Unidad se encontraron los contratos para los años 2009 y 2010, es que privilegiando el principio de máxima publicidad, se consideró entregar al solicitante.*

*Conforme a los argumentos expuestos y a la normatividad que rige en la especie, se solicita se sirva declarar el agravio del recurrente infundado y confirmar la resolución que se somete a su consideración, toda vez que fue emitida en completo apego y observancia a los lineamientos emitidos por el órgano especializado”.*

IX. El 14 de enero de 2014, en la Primera Sesión del Consejo de Transparencia de 2014, el Consejo, vistos los expedientes de los recursos de revisión citados a rubro, tomó en consideración lo dispuesto por los artículos 12 tercer párrafo fracción IV del “Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” (en lo sucesivo el “Acuerdo de Carácter General”) y 39 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (en adelante, el “Código”), que al efecto indican:

*Artículo 12 del Acuerdo de Carácter General. Procedimiento (...) Una vez admitido el recurso de revisión o desahogada la prevención correspondiente, el Consejo de Transparencia lo sustanciará conforme a lo siguiente: (...) IV. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia o conexidad, entendidos estos últimos en términos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.*

*Artículo 39 del Código.- Existe conexidad de causas cuando haya:*

*I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;*

*II. Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;*

*III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

*IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas (...)  
La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone, al juzgado que previno en los términos del artículo 259, fracción I, de este Código, conociendo primero de la causa conexas, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten por cuerda separada, decidiéndose en una sola sentencia (...)*

De este modo, el Consejo consideró que, en los expedientes de los recursos de revisión, se actualizaba el supuesto normativo contenido en el artículo 12 del Acuerdo de Carácter General, puesto que la sustanciación de los recursos de revisión todavía se encontraba en trámite y también porque se actualizaba la causal de conexidad contemplada en el artículo 39 fracción II del Código. Lo anterior en el entendido de que: i) existe una identidad de personas, en cuanto al recurrente que solicitó la información y, posteriormente, interpuso su recurso y la Unidad Administrativa que dio respuesta, y ii) existe una identidad de cosas, pues la materia de las solicitudes de acceso a la información y los recursos de revisión que interpuso el recurrente versan sobre el cumplimiento de las obligaciones del concesionario Cable Visión Regional, S.A. de C.V respecto al Título de Concesión que le fue otorgado el 11 Septiembre de 2008. Por lo que, el Consejo determinó acumular los expedientes de los recursos de revisión citados a rubro a efecto de resolverlos en una sola sentencia.

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.




Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613;  
0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347;  
2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, quedó integrado el Instituto como un órgano constitucional autónomo en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG) establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

El Pleno del Instituto, mediante el Acuerdo adoptado en su I Sesión celebrada el 20 de septiembre de 2013, aprobó el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), que fue publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2013, que persigue como fin, entre otras cosas, dotar a las unidades administrativas de facultades suficientes para conocer de los asuntos competencia del Instituto, a efecto de ejercer las facultades constitucionales y legales que le permitan sustanciar los procedimientos a cargo de éste.

En ese sentido, el artículo 35 del Estatuto establece que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia facultado para resolver, en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información del Instituto y que estará integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el Acuerdo de Carácter General, el cual fue publicado el 31 de diciembre de 2013 en el DOF.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones ha quedado debidamente integrado y es competente para

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

resolver los recursos de revisión señalados al rubro, en términos del artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG y 35 de su Estatuto Orgánico.

Cuarto.- Las solicitudes de acceso a la información, citadas al rubro y referidas en la parte de Antecedentes, presentadas por el recurrente fueron atendidas por la Unidad de Supervisión y Verificación de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "Cofetel").

Al respecto, el Reglamento Interno de la extinta Cofetel establecía en el artículo 25 apartado A), fracciones II y III, las atribuciones siguientes para la Dirección General de Supervisión, adscrita a la Unidad de Supervisión y Verificación:

*"II.- Supervisar que los concesionarios, permisionarios, operadores, registratarios y demás prestadores de servicios cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones que les resulten aplicables;*

*III.- Vigilar que los concesionarios, permisionarios, operadores, registratarios y demás prestadores de servicios cumplan con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos de concesión, permisos, autorizaciones y constancias de registro de servicios de valor agregado respectivas;"*

Quinto. Las concesiones tienen por objeto asignar a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que la información que se proporcione para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento, en principio es de carácter público.

Lo anterior, debido a que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante; sin embargo, cuando la información sea de carácter comercial o industrial y contenga hechos o actos de tipo económico o financiero de los titulares de las concesiones, que pudieran ser útiles para un competidor, como la relativa a detalles sobre el manejo del negocio, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, tal como es el caso de la documentación descrita en los numerales I.1 al I.5 de los antecedentes de la presente resolución, resulta conveniente que se elabore una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sexto.- El artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

- I. *Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;*
- II. *Confirmar el acto o resolución impugnado; o*
- III. *Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.*

Séptimo.- De la lectura de los antecedentes I.1; III.1; IV.1; y VIII.1, con referencia a la SAI identificada con el folio 0912100052413 y al recurso de revisión 2013005311, y tomando en cuenta que los miembros de este Consejo tuvieron a la vista los proyectos de versiones públicas de los documentos en comento, las cuales les fueron proporcionadas por la USV, se deduce que el programa de implantación de metodología de separación contable no contiene información que pueda considerarse como confidencial o reservada.

Respecto a los reportes contables presentados por el concesionario durante los ejercicios señalados, se aprecia que estos, si bien contienen información financiera, también contienen información que es pública, por lo que es viable elaborar y entregar versiones públicas de los documentos.

En cuanto a los dictámenes de la Cofetel respecto a las revisiones realizadas a la información presentada por el concesionario señalados en la segunda parte de la SAI, si bien no se hace mención en los alegatos que la USV presentó respecto a ese recurso, es pertinente que la Unidad de Enlace realice las acciones conducentes a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de dichos dictámenes.

Octavo.- De la lectura de los antecedentes I.2; III.2; IV.2; y VIII.2, con referencia a la SAI identificada con el folio 0912100052513 y al recurso de revisión 2013005312, y tomando en cuenta que los miembros de este Consejo tuvieron a la vista los proyectos de versión pública de la documentación inherente, que les fueron remitidos por la USV, se deduce que los documentos que el recurrente solicita, si bien contienen información técnica/financiera considera como confidencial en términos del Considerando Quinto de esta resolución, también contienen información que es pública; por lo que es procedente elaborar y, por ende, entregar la Información solicitada en versión pública.

Noveno.- De la lectura de los antecedentes I.3; III.3; IV.3; y VIII.3, con referencia a la SAI identificada con el folio 0912100052613 y al recurso de revisión 2013005313, y tomando en cuenta que los miembros de este Consejo tuvieron a la vista los proyectos de versión pública de la documentación inherente, que les fueron remitidos por la USV, se deduce que los documentos que el recurrente solicita, si bien contienen información técnica y financiera, también contienen información que es pública; por lo que es

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

procedente elaborar y, por ende, entregar la información solicitada en versión pública.

Décimo.- De la lectura de los antecedentes I.4; III.4; IV.4; y VIII.4, con referencia a la SAI identificada con el folio 0912100053913 y al recurso de revisión 2013005314, se observa que versa sobre una obligación que no es exigible debido a que no se encuentra establecida en la normativa vigente en materia de telecomunicaciones.

No obstante, favoreciendo el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6 de la ley y considerando que la USV presentó un proyecto de versión pública al Consejo que se refiere al inicio de operaciones, pruebas del comportamiento y memoria técnica del sistema, se considera que dicha información puede satisfacer la solicitud de información.

Décimo Primero.- De la lectura de los antecedentes I.5; III.5; IV.5; y VIII.5, con referencia a la SAI identificada con el folio 0912100054013 y al recurso de revisión 2013005347, y tomando en cuenta que los miembros de este Consejo tuvieron a la vista los proyectos de versión pública de la documentación inherente, que les fueron remitidos por la USV, se deduce que los documentos que el recurrente solicita, si bien contienen información técnica y financiera, también contienen información que es pública; por lo que es procedente elaborar y, por ende, entregar la información solicitada en versión pública.

Décimo Segundo.- De la lectura de los antecedentes I.6; III.6; IV.6; y VIII.6, con referencia a la SAI identificada con el folio 0912100051313 y al recurso de revisión 2013005351, se aprecia que la solicitud de información fue contestada en tiempo y forma por lo que hace a la fecha de inicio de operaciones comerciales y del nombramiento del responsable técnico de la red. No obstante, no existe obligación legal o administrativa que indique una obligación expresa para que el Concesionario deba presentar dichos documentos con algún tipo de periodicidad.

Aunado a lo anterior, se aprecia que, ni en la respuesta a la SAI ni en los alegatos al recurso, la USV se manifiesta respecto de la solicitud del "Informe de administración de la operación técnica rendido por parte del responsable de funcionamiento técnico de la red ante la comisión". Por lo que, se omitió responder al recurrente sobre esta información.

Décimo Tercero.- De la lectura de los antecedentes I.7; III.7; IV.7; y VIII.7, con referencia a la SAI identificada con el folio 0912100051913 y al recurso de revisión 2013005360, se observa que la respuesta a la SAI sólo se refiere a uno de los documentos solicitados,

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

de modo que la USV no dio respuesta a la totalidad de la SAI, ni sometió al Comité de Información, de haber sido el caso, la inexistencia o reserva de información correspondiente.

Décimo Cuarto.- De la lectura de los antecedentes I.8; III.8; IV.8; y VIII.8, con referencia a la SAI identificada con el folio 0912100053113 y al recurso de revisión 2013005382, se observa que se dio respuesta completa a la SAI en tiempo y forma. No obstante, no existe una obligación legal o administrativa para que la información que se declare como inexistente se haga particularmente; es decir, no es necesario que se realice la manifestación de inexistencia de la información por cada uno de los documentos referidos en la SAI. Por lo que, la respuesta otorgada al recurrente es completa y adecuada.

Décimo Quinto.- De la lectura de los antecedentes I.9; III.9; IV.9; y VII.9, con referencia a la SAI identificada con el folio 0912100052013 y al recurso de revisión 2013005404, se observa que se atendió en tiempo y forma respecto a la documentación que hiciera constar la autorización del o los contratos, manifestando para esto su inexistencia. Por otro lado, cabe señalar que de la búsqueda realizada por la USV se le entregó la documentación que se encontró, y que no existe obligación legal o administrativa que indique una obligación expresa para que el Concesionario deba presentar dichos documentos con algún tipo de periodicidad.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo:

**RESUELVE**

PRIMERO. Respecto al recurso de revisión con número de folio 2013005311, en términos de los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto, y Séptimo de la presente resolución, se modifica la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 0912100052413 y se instruye para que en un plazo que no exceda de 10 días hábiles se atienda la presente resolución como sigue:

La Unidad de Supervisión y Verificación deberá turnar a la Unidad de Enlace el documento que contiene el programa de implantación de metodología de separación contable de Cable Visión Regional, S.A. de C.V., para que sea entregado al recurrente por considerar que se trata de información pública.

La Unidad de Supervisión y Verificación deberá someter a consideración del Comité de Información las versiones públicas de los documentos que contienen los reportes contables presentados por Cablevisión Regional, S.A. de C.V., durante los ejercicios

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613;  
0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347;  
2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

señalados en la solicitud de referencia para que, posteriormente, las remita a la Unidad de Enlace y se realice la entrega al recurrente.

La Unidad de Enlace realizará por los medios conducentes una búsqueda exhaustiva de los dictámenes que se hubieren realizado a los reportes contables presentados por Cable Visión Regional, S.A. de C.V. durante los ejercicios que señala la solicitud de acceso a la información, con la finalidad de que, en caso de ser información pública, se entregue al recurrente; o bien, en su caso, se someta al Comité de Información para que se pronuncie, ya sea sobre la inexistencia o sobre la versión pública de la información y se proceda según corresponda.

SEGUNDO. Respecto al recurso de revisión con número de folio 2013005312, en términos de los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo de la presente resolución, se modifica la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 0912100052513 y se instruye para que en un plazo que no exceda de 10 días hábiles se atienda la presente resolución como sigue:

La Unidad de Supervisión y Verificación deberá someter a consideración del Comité de Información las versiones públicas de los documentos que contengan los estados financieros auditados presentados por Cablevisión Regional, S.A. de C.V., durante los ejercicios señalados en la solicitud de referencia para que, posteriormente, las remita a la Unidad de Enlace y se realice la entrega al recurrente.

TERCERO. Respecto al recurso de revisión con número de folio 2013005313, en términos de los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Noveno de la presente resolución se modifica la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 0912100052613 y se instruye para que en un plazo que no exceda de 10 días hábiles se atienda la presente resolución como sigue:

La Unidad de Supervisión y Verificación deberá someter a consideración del Comité de Información las versiones públicas de los documentos que contengan la descripción de los principales activos fijos que comprende la red de Cablevisión Regional, S.A. de C.V., durante los ejercicios señalados en la solicitud de referencia para que, posteriormente, las remita a la Unidad de Enlace y se realice la entrega al recurrente.

CUARTO. Respecto al recurso de revisión con número de folio 2013005314, en términos de los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Décimo de la presente resolución, se modifica la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información identificada

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613; 0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347; 2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

con el folio 0912100053913 y se instruye para que en un plazo que no exceda de 10 días hábiles se atienda la presente resolución como sigue:

Aun cuando no existe la obligación de presentar un programa de Implantación de metodología para el inicio de explotación de la red y debido a que no se realizaron las aclaraciones correspondientes durante el periodo de atención de la solicitud, aunado a que la documentación relacionada con el programa de implantación de metodología para la contabilidad separada será entregado de conformidad con el Resolutivo primero, privilegiando el principio de máxima publicidad, la Unidad de Supervisión y Verificación deberá someter a consideración del Comité de Información las versiones públicas de los documentos mostrados a este Consejo relacionados con el inicio de operaciones, pruebas de comportamiento y memoria técnica del sistema, todos ellos de Cablevisión Regional, S.A. de C.V. para que, posteriormente, las remita a la Unidad de Enlace y se realice la entrega al recurrente.

QUINTO. Respecto al recurso de revisión con número de folio 2013005347, en términos de los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Décimo Primero, se modifica la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 0912100054013 y se instruye para que en un plazo que no exceda de 10 días hábiles se atienda la presente resolución como sigue:

La Unidad de Supervisión y Verificación deberá someter a consideración del Comité de Información las versiones públicas de los documentos que contengan los reportes de contabilidad separada e información contable de los diferentes servicios, incluyendo los reportes de auditores externos del concesionario Cable Visión Regional, S.A. de C.V. para que, posteriormente, las remita a la Unidad de Enlace y se realice la entrega al recurrente.

SEXTO. Respecto al recurso de revisión con número de folio 2013005351, en términos de los considerandos Cuarto, Sexto y Décimo Segundo de la presente resolución, se confirma la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 0912100051313 en lo que se refiere a la documentación entregada en calidad de información pública, la cual contiene la fecha del inicio de operaciones y la designación del responsable técnico de la Red.

Por lo que hace a la declaración de confidencialidad del "informe de administración de la operación técnica", se modifica la respuesta otorgada y se instruye para que en un plazo que no exceda de 10 días hábiles la Unidad de Supervisión y Verificación presente ante el Comité de Información la versión pública que corresponda; o, de ser

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613;  
0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347;  
2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

el caso, se declare la inexistencia de dicha información, con la finalidad de que se dé respuesta al recurrente a través de la Unidad de Enlace.

SÉPTIMO. Respecto al recurso de revisión con número de folio 2013005360, en términos de los considerandos Cuarto, Sexto y Décimo Tercero de la presente resolución, se revoca la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 0912100051913 y se instruye a la Unidad de Supervisión y Verificación para que someta a consideración del Comité de Información la inexistencia de la totalidad de la información solicitada, toda vez que de sus alegatos al recurso se puede presumir dicha inexistencia.

OCTAVO.- Respecto al recurso de revisión con número de folio 2013005382, en términos de los considerandos Cuarto, Sexto y Décimo Cuarto de la presente resolución, se ratifica la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 0912100053113.

NOVENO.- Respecto al recurso de revisión con número de folio 2013005404, en términos de los considerandos Cuarto, Sexto y Décimo Quinto, se ratifica la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 0912100052013.

DÉCIMO.- El Consejo de Transparencia, exhorta a la Unidad de Supervisión y Verificación para que en lo futuro se abstenga de incurrir en omisiones del tipo que se describen en el numeral VIII.7 de los Antecedentes de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Enlace y a la Unidad de Supervisión y Verificación del Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos a que haya lugar.

En la segunda sesión de 2014, celebrada el veintisiete de enero de dos mil catorce, mediante acuerdo CTIFT/270114/3, así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Adriana Sofía Labardini Inzunza; Carlos Silva Ramírez; Rodrigo Cruz García, en suplencia de Juan José Crispín Borbolla; y Juana González Gutiérrez, en suplencia de Víctor Manuel Rivera Güemes, ambas suplencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo segundo, del Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que

CONSEJO DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100052413; 0912100052513; 0912100052613;  
0912100053913; 0912100054013; 0912100051313; 0912100051913; 0912100053113; 0912100052013.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005311; 2013005312; 2013005313; 2013005314; 2013005347;  
2013005351; 2013005360; 2013005382; 2013005404.

Expedientes: 03/13; 04/13; 05/13; 06/13; 07/13; 08/13; 11/13; 14/13; 15/13

hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.



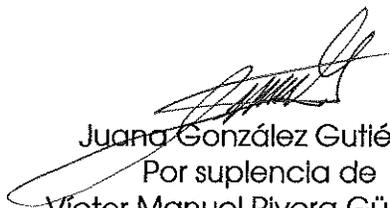
Adriana Sofia Labardini Inzunza  
Consejera Presidente



Carlos Silva Ramirez  
Consejero



Rodrigo Cruz García  
Por suplencia  
del Consejero y Secretario de Acuerdos  
Juan José Crispín Borbolla



Juana González Gutiérrez  
Por suplencia de  
Victor Manuel Rivera Güemes.  
Consejero por suplencia en ausencia del Contralor  
Interno, de conformidad con lo dispuesto por el  
artículo 7, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del  
Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en  
el DOF el 23 de Septiembre de 2013